

Boletín Oficial de la Provincia de Ávila

Número 236

Miércoles, 7 de Diciembre de 2011

SUMARIO

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

- Real Decreto 1630/2011, de 14 de Noviembre, regula prestación de servicios sanitarios y de recuperación por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la S.S. 3

JEFATURA DEL ESTADO

- Real Decreto-Ley 18/2011, de 18 de Noviembre, regulan bonificaciones de cuotas a la S.S de los contratos de trabajos con personas con discapacidad por la organización nacional de ciegos españoles y otras. 14

SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ÁVILA

- Notificación iniciación expedientes sancionadores a Pedro Rodríguez Ferro y otros 19
- Notificar a Messaouda Ahrram 20
- Notificación a Octavio Batista Peralta 21
- Edicto de notificación a Mohamed El Hamdaoui 22

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

- Edicto de notificación a Barmi Construcciones 2001, S.L. 23
- Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social 24

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y MEDIO RURAL Y MARÍNO

- Información pública de solicitud concesión de aprovechamiento de aguas públicas en el término municipal de Muñico 34

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

- Aprobación definitiva del expediente de modificación de créditos "bajas por anulación nº 6/2011" y "transferencia de crédito nº 27/2011" 36
- Extracto de acuerdos adoptados por la junta de gobierno en sesión ordinaria el día 7 de noviembre de 2011 38



- Extracto de acuerdos adoptados por la junta de gobierno en sesión ordinaria el 21 de noviembre de 2011 40
- Extracto de acuerdos adoptados por pleno corporativo en sesión ordinaria el 28 de noviembre de 2011 42

ADMINISTRACIÓN LOCAL

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA

- Solicitud licencia ambiental joyería-relojería 43

AYUNTAMIENTO DE CABIZUELA

- Solicitud de autorización en suelo rústico y licencia urbanística 44

AYUNTAMIENTO DE GAVILANES

- Solicitud licencia ambiental para cebadero de bovino 45

AYUNTAMIENTO DE HOYOCASERO

- Notificación a propietarios desconocidos de parcelas ubicadas en el perímetro del coto de caza "El Cristo", AV-10393 46

AYUNTAMIENTO DE NIHARRA

- Nombramiento teniente de alcalde a Antonio González Jiménez 47

AYUNTAMIENTO DE PEDRO BERNARDO

- Concurso para la enajenación de solar en régimen de venta forzosa 48

AYUNTAMIENTO DE MUÑANA

- Solicitud de licencia ambiental a favor de Jonathan Martín Gutiérrez para instalación de churrería 49

AYUNTAMIENTO DE EL ARENAL

- Solicitud de licencia ambiental para legalización de estación base de telefonía móvil en finca ubicada en "Canto Encaramado" 50

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE ÁVILA

- Procedimiento despido/ceses en general 334/2011 de José Miguel González Sánchez y otros 51



ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 4.211/11

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Real Decreto 1630/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la prestación de servicios sanitarios y de recuperación por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

Entre las prestaciones y servicios legalmente atribuidos a las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, reviste especial importancia la asistencia sanitaria que dispensan a los trabajadores al servicio de los empresarios asociados y a los trabajadores por cuenta propia adheridos, no sólo por su ámbito y materia y por el origen de las lesiones o enfermedades que motivan dicha asistencia sanitaria, sino porque esta prestación constituye una parte importante de la actividad encomendada a las mutuas.

Las instalaciones y servicios sanitarios de que disponen las mutuas para dispensar la asistencia que tienen encomendada, aunque adscritos a estas entidades y a fines específicos de la Seguridad Social, con cuyos recursos se financian, se hallan destinados a la cobertura de prestaciones integradas en el Sistema Nacional de Salud, por lo que han de guardar la máxima coordinación con los recursos humanos y materiales del referido sistema, en concordancia con lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Asimismo, ha de tenerse en cuenta que dichas entidades forman parte del sector público estatal en los términos establecidos en el artículo 2.1.d) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Por otro lado, los recursos con los que se financian estas prestaciones forman parte del patrimonio de la Seguridad Social sin que quepa establecer una relación privilegiada entre un grupo de empresas y trabajadores y una mutua determinada, en perjuicio del resto. Además, la posibilidad y frecuencia de cambios de una empresa entre distintas mutuas o de los trabajadores entre distintas empresas a lo largo de la vida laboral, pone de manifiesto que la relación de asistencia sanitaria y recuperadora debe entenderse entre la totalidad de la población protegida y el conjunto de los recursos asistenciales.

Todo ello, unido al objetivo de la mayor eficacia y racionalización en la utilización de los recursos públicos gestionados por las mutuas, que ha de presidir en todo momento su actuación, hacen necesario el establecimiento de los mecanismos precisos para optimizar la utilización de los medios con los que las mutuas dispensan la prestación de asistencia sanitaria y para coordinar dicha utilización con la de los restantes recursos públicos, bien de las administraciones públicas sanitarias, bien de otras mutuas, así como la posibilidad de utilizar medios privados, de manera que se dé cumplimiento al objetivo señalado y, al propio tiempo, se consiga la mayor calidad posible en la asistencia dispensada.

El Tribunal de Cuentas, por su parte, ha puesto de manifiesto repetidamente la infrautilización de los recursos asistenciales de las mutuas, en especial de los hospitalarios, al tiempo que reseñaba la proliferación, no siempre controlada, de asistencias realizadas a través de conciertos con medios privados mientras que una parte de los recursos propios se mantenían ociosos.



Al establecimiento de los mecanismos de optimización de los recursos sanitarios antes indicados responde este real decreto, en el que se parte, como principio general, de la plena utilización de los recursos sanitarios de las mutuas, reservando la posibilidad de acudir a los medios privados a los supuestos de inexistencia, insuficiencia o no disponibilidad de recursos sanitarios de las mutuas o de inexistencia de convenios con las administraciones públicas sanitarias, y siempre que dichos medios privados cuenten con la aprobación de las referidas administraciones públicas sanitarias y reúnan el resto de las condiciones que en este real decreto se establecen. Todo ello sin perjuicio de que, en el marco de la reforma normativa prevista en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, se lleve a cabo una modificación más omnicomprensiva sobre las características de las entidades y la gestión de las prestaciones, con arreglo a los criterios y finalidades previstos en la citada disposición, profundizando aún más en la eficiencia en la gestión de los recursos, mediante la utilización en cada caso de los equipamientos más idóneos.

Por otra parte, las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social pueden prestar atenciones y servicios a favor de personas que carezcan de derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social en virtud de lo dispuesto en el artículo 71.5 de la Ley General de la Seguridad Social y normas de desarrollo. Puede ocurrir que, aun cuando se trate de personas que ostenten tal derecho, exista un tercero responsable civil o penalmente de los hechos que dan origen a la prestación, en cuyo caso la mutua tiene derecho a reclamar a ese tercero responsable el coste de las prestaciones sanitarias que hubiese satisfecho, como previene el citado artículo 71.5 en relación con el artículo 127.3 de la misma ley.

En consecuencia, se acomete asimismo por medio de este real decreto la regulación del régimen aplicable al establecimiento de las tarifas, la definición de los obligados al pago y el procedimiento de reclamación de la deuda.

Finalmente, la concepción integral del sistema sanitario propugnada por la citada Ley 14/1986, de 25 de abril, así como por la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, lleva a que este real decreto se dicte a propuesta conjunta del Ministerio de Trabajo e Inmigración, al que corresponde la planificación y tutela de la gestión ejercida por las entidades colaboradoras de la Seguridad Social, y del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, que tiene encomendado el ejercicio de las competencias que corresponden a la Administración General del Estado para asegurar a los ciudadanos el derecho a la protección de la salud.

Este real decreto se dicta al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 5.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, así como por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo e Inmigración y de la Ministra de Sanidad, Política Social e Igualdad, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de noviembre de 2011,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Prestaciones sanitarias y recuperadoras de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

1. Las prestaciones sanitarias y recuperadoras de la Seguridad Social derivadas de contingencias profesionales, encomendadas a las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades



profesionales de la Seguridad Social, así como la asistencia sanitaria correspondiente a contingencias comunes que sea legalmente autorizada o que pueda realizarse y facturarse de conformidad con la normativa aplicable, se podrán hacer efectivas por aquéllas mediante alguna o algunas de las siguientes modalidades.

a) A través de los recursos sanitarios y recuperadores gestionados por las mutuas, incluidos los de las entidades y centros mancomunados.

b) Por medio de convenios con las Administraciones públicas sanitarias o mediante conciertos con medios privados.

2. El desarrollo de las actividades sanitarias y recuperadoras mencionadas se llevará a cabo por las mutuas en los términos que se señalan en este real decreto.

3. Las instalaciones y servicios sanitarios y recuperadores de las mutuas, en cuanto que están destinados a la cobertura de prestaciones incluidas en la acción protectora de la Seguridad social e integradas en el Sistema Nacional de Salud, estarán sometidos a la inspección y control de las administraciones públicas sanitarias.

4. La celebración de los contratos que sean necesarios para dar cumplimiento a las previsiones contenidas en este real decreto se ajustará, en cuanto sea de aplicación, a lo establecido al efecto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público.

5. Al personal sanitario que desarrolle las actividades sanitarias y recuperadoras encomendadas a las mutuas en las modalidades a las que se refiere el apartado 1, y que se encuentre afectado por lo previsto en el artículo 3.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas, le será de aplicación el régimen de incompatibilidades vigente en la comunidad autónoma en la que se desarrollen tales actividades.

6. En los términos y con el contenido que se establezcan por el Ministerio de Trabajo e Inmigración, en la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social se llevará un registro de los recursos sanitarios y recuperadores para la dispensación de las prestaciones encomendadas a las mutuas, que deberá contener, al menos, información relativa a los centros propios y concertados, personal sanitario que presta servicios en los mismos y actividades de tales centros.

Artículo 2. Criterios para la creación de instalaciones y servicios sanitarios y recuperadores y formalización de convenios y conciertos.

Los criterios a los que habrá de ajustarse la creación de instalaciones y servicios sanitarios y de recuperación de las mutuas, así como las condiciones y el contenido mínimo necesarios para la colaboración con otras mutuas, la formalización de convenios con las administraciones públicas sanitarias o conciertos con medios privados, son los que se establecen en este real decreto.

CAPÍTULO II

Asistencia sanitaria y recuperadora con medios gestionados por las mutuas

Sección 1.ª Instalaciones y servicios sanitarios y recuperadores adscritos a las mutuas

Artículo 3. Creación y modificación de instalaciones y servicios sanitarios y recuperadores de las mutuas.

1. Las mutuas podrán crear instalaciones y servicios sanitarios y recuperadores para la prestación de la asistencia sanitaria y la plena recuperación de los trabajadores accidentados en el trabajo y aquejados de enfermedad profesional, con arreglo a la planificación que se establezca por el Ministerio de Trabajo e Inmigración, teniendo en cuenta la disponibilidad de los servicios sa-



nitarios y recuperadores de otras mutuas, así como la existencia de convenios con las administraciones públicas sanitarias en el área geográfica de influencia en la que se pretendan crear tales servicios.

2. En el supuesto de inexistencia, insuficiencia o no disponibilidad de instalaciones y servicios sanitarios y recuperadores de las mutuas o de inexistencia de convenios con las administraciones públicas sanitarias en el área geográfica de influencia, aquéllas podrán someter a la aprobación de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social la creación o modificación de instalaciones y servicios sanitarios y recuperadores, junto con una memoria en la que se hagan constar los extremos que se señalan a continuación, en unión de certificación de acuerdo de la junta directiva sobre la procedencia de creación o modificación de tales instalaciones y servicios:

a) Justificación de la necesidad de la creación o modificación de instalaciones y servicios solicitada por la inexistencia, insuficiencia o no disponibilidad de recursos sanitarios y recuperadores adecuados de otras mutuas o por la inexistencia de convenios con las administraciones públicas sanitarias a través de los cuales podría dispensarse la asistencia sanitaria y recuperadora.

b) Cuantía y distribución de las inversiones correspondientes, así como las previsiones de gastos de funcionamiento (capítulos 1 y 2 del presupuesto).

c) Calendario previsible de ejecución.

3. La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social remitirá la solicitud, junto con la memoria acompañada, a las administraciones sanitarias de las comunidades autónomas afectadas por la solicitud, para que emitan informe valorativo, con carácter preceptivo y determinante, acerca de la ubicación y características de las instalaciones y servicios propuestos y de su adecuación a las finalidades que deben cumplir y a lo establecido en la normativa específica que resulte de aplicación en la comunidad autónoma.

4. La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social dictará resolución aprobando o denegando la solicitud de creación o modificación de instalaciones y servicios sanitarios y recuperadores formulada por la mutua en el plazo de los seis meses siguientes a la fecha de la presentación.

La resolución aprobatoria de la solicitud determinará las condiciones en las que deberá llevarse a efecto su ejecución.

5. En relación con las inversiones u operaciones patrimoniales que conlleve la creación o modificación de instalaciones o servicios sanitarios y recuperadores, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes del Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.

Las inversiones u operaciones patrimoniales indicadas con cargo a recursos de la Seguridad Social sólo podrán realizarse en el supuesto de disponer de la autorización previa correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el patrimonio de la Seguridad Social.

Artículo 4. Acreditación de suficiencia. Supresión de instalaciones y servicios sanitarios y recuperadores.

1. Las mutuas deberán acreditar ante la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social la suficiencia de sus instalaciones y servicios sanitarios y recuperadores, otorgada por los órganos correspondientes de las comunidades autónomas.



2. La supresión de las instalaciones y servicios sanitarios y recuperadores se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.

Artículo 5. Prestación de servicios profesionales clínicos.

En los términos y condiciones que establezcan las disposiciones de aplicación y desarrollo, las mutuas podrán contratar la prestación de servicios profesionales clínicos con personas físicas o jurídicas en las instalaciones y servicios a que se refiere el artículo 3, cuando razones de especialidad, volumen de gestión u otras circunstancias concurrentes lo hagan aconsejable. Las tarifas a aplicar se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 13, con la deducción del coste por la utilización de las instalaciones de las mutuas.

En el plazo de un mes a partir de la formalización del contrato, la mutua lo comunicará a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social. En dicha comunicación se acreditará la concurrencia de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior.

Sección 2.ª Colaboración entre las mutuas en materia de prestaciones sanitarias y recuperadoras

Artículo 6. Colaboración entre mutuas.

Con el fin de obtener la mayor eficacia y racionalización de los recursos que gestionan, las mutuas podrán establecer entre ellas los acuerdos de colaboración que sean necesarios para que las prestaciones sanitarias y recuperadoras a su cargo puedan hacerse efectivas mediante la utilización del conjunto de sus recursos asistenciales y recuperadores.

Artículo 7. Condiciones económicas.

Las disposiciones de aplicación y desarrollo podrán establecer las tarifas por la dispensación de los servicios sanitarios y recuperadores entre las mutuas, de aplicación general para todo el sector.

Artículo 8. Comunicación de los acuerdos.

Los acuerdos que se formalicen entre las mutuas se comunicarán a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en el plazo de un mes a contar desde su formalización, acompañando copia de los mismos. En igual plazo se comunicarán las modificaciones y rescisiones que se produzcan.

CAPÍTULO III

Colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social con las Administraciones públicas sanitarias y con las entidades gestoras de la Seguridad Social.

Artículo 9. Colaboración con las Administraciones públicas sanitarias y con las entidades gestoras de la Seguridad Social.

1. Las mutuas podrán celebrar convenios de colaboración con las Administraciones públicas sanitarias de las comunidades autónomas para la utilización recíproca de los recursos sanitarios y recuperadores respectivos.



En dichos convenios de colaboración deberán ser objeto de determinación, además del contenido y términos de la colaboración, las modalidades de facturación y las tarifas recíprocas aplicables, que podrán fijarse por procesos o en términos de precios a tanto alzado.

2. Las mutuas asumirán con cargo al presupuesto autorizado, sin perjuicio del resarcimiento posterior por los servicios de salud de las comunidades autónomas o por las entidades gestoras de la Seguridad Social, el coste originado por la realización de pruebas diagnósticas, tratamientos y procesos de recuperación funcional dirigidos a evitar la prolongación innecesaria de los procesos de incapacidad temporal por contingencias comunes, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional quincuagésima primera de la Ley General de la Seguridad Social y en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones de aplicación y desarrollo.

3. Las mutuas podrán prestar su colaboración a las entidades gestoras de la Seguridad Social para el desarrollo de las competencias que éstas tienen encomendadas mediante los instrumentos jurídicos que resulten de aplicación.

Artículo 10. Comunicación de los instrumentos de colaboración con las Administraciones públicas sanitarias y con las entidades gestoras de la Seguridad Social.

Los convenios de asistencia sanitaria y recuperadora formalizados por las mutuas con las Administraciones públicas sanitarias a que se refiere el artículo 9.1, así como los instrumentos suscritos con las entidades gestoras de la Seguridad Social al amparo del artículo 9.3, se comunicarán a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en el plazo de un mes desde su formalización, acompañando copia de los mismos. En igual plazo se comunicarán sus modificaciones o rescisiones.

CAPÍTULO IV

Prestación de la asistencia sanitaria y recuperadora mediante concierto con medios privados

Artículo 11. Prestación de servicios sanitarios y recuperadores con medios privados.

En el caso de que las mutuas no dispongan de recursos sanitarios y recuperadores, incluidos los mancomunados, ni exista posibilidad de utilización de instalaciones de otras mutuas en condiciones económicas al menos tan ventajosas como las que ofrezcan los conciertos privados o no exista convenio con las administraciones públicas sanitarias a través de los cuales se pueda dispensar de forma adecuada la prestación de asistencia sanitaria y recuperadora en el área geográfica de influencia en la que se precise dicha asistencia, las mutuas podrán prestar dichos servicios mediante concierto con medios privados, siempre que éstos reúnan las condiciones que se señalan en el artículo 12. Tales conciertos, que deberán ajustarse a lo dispuesto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, no podrán suponer la sustitución de la función colaboradora atribuida a las mutuas, en cuyo nombre se prestará la asistencia, ni excluir la posibilidad de que tales conciertos se extiendan a otras mutuas.

La vigencia de dichos conciertos no podrá superar el periodo de dos años cuando la prestación de servicios se realice en centros hospitalarios, o de un año en el resto de los supuestos, y podrán prorrogarse expresamente por igual periodo, por acuerdo de la junta directiva, en el caso de persistir las circunstancias señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 12. Requisitos de los medios sanitarios y recuperadores privados para concertar con las mutuas.

En los supuestos señalados en el artículo 11, las mutuas podrán concertar la prestación de los servicios sanitarios y recuperadores a su cargo con centros sanitarios privados, ya se trate de personas jurídicas o de personas físicas, que reúnan las siguientes condiciones:



a) Disponer de medios propios, materiales y personales, para llevar a cabo los servicios objeto del concierto.

b) Contar con la debida autorización de funcionamiento y acreditación de suficiencia y adecuación de medios por parte de la autoridad sanitaria competente de la comunidad autónoma y hallarse inscrito en el registro de entidades sanitarias autorizadas de dicha comunidad autónoma.

c) Hallarse inscrito en el correspondiente registro que se llevará a estos efectos en la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

d) No tener ningún tipo de vinculación o relación comercial, financiera o de cualquier otra clase, con empresas representadas en la junta directiva de la mutua, con el representante de las mismas, con el director gerente o cualquier otra persona que ejerza funciones de dirección ejecutiva en la mutua.

e) Acreditar un volumen de facturación por prestaciones satisfechas en los tres años precedentes a la formalización del concierto superior a la facturación estimada por las prestaciones objeto del contrato.

Artículo 13. Condiciones económicas de los conciertos.

La fijación de las tarifas aplicables a los conciertos de asistencia sanitaria que suscriban las mutuas con medios sanitarios y recuperadores privados deberá ajustarse, entre los precios de mercado en el área geográfica de influencia, y en función de la utilización de tales servicios sanitarios y recuperadores, al precio económicamente más ventajoso para la mutua.

Artículo 14. Comunicación de los conciertos con medios sanitarios y recuperadores privados.

En el plazo de un mes a partir de la formalización del concierto de asistencia sanitaria y recuperadora, la mutua lo comunicará a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social. En igual plazo se comunicarán las prórrogas y rescisiones de conciertos que se produzcan.

En dicha comunicación se acreditará documentalmente la concurrencia de las circunstancias señaladas en el artículo 11 y el acuerdo de la junta directiva de la mutua justificativo de haber sido examinado el concierto por aquélla y de haberse comprobado la concurrencia en el centro sanitario concertado de las condiciones y requisitos estipulados en el concierto, así como de haberse ajustado a lo dispuesto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Artículo 15. Utilización de personal sanitario de las mutuas en centros concertados.

1. Los centros privados con los que se concierte la prestación sanitaria y recuperadora deberán contar con recursos propios suficientes y adecuados para llevar a cabo la prestación objeto del concierto.

2. Excepcionalmente, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social podrá autorizar la prestación de los tratamientos quirúrgicos o postquirúrgicos con medios personales propios de las mutuas en centros hospitalarios concertados debidamente autorizados, cuando razones de especialidad, volumen de gestión u otras circunstancias concurrentes, suficientemente acreditadas, lo hagan aconsejable.

3. Junto a las razones justificativas de la autorización para la prestación de los tratamientos a los que se refiere el apartado anterior en centros hospitalarios concertados con medios privados, la solicitud deberá especificar e identificar los medios personales propios de la mutua que van a llevar a cabo los tratamientos. Dichos profesionales no podrán prestar ningún otro servicio en la



instalación sanitaria concertada, ni atender a pacientes distintos de los protegidos por la mutua solicitante. Tales profesionales, así como los miembros de la junta directiva, el director gerente, cualquier otra persona que ejerza funciones de dirección ejecutiva en la mutua no podrán tener participación alguna, directa o indirecta, en la propiedad o gestión de las instalaciones concertadas, ya sea a título individual o societario.

4. De las tarifas a aplicar en el supuesto señalado en los apartados 2 y 3 anteriores deberá deducirse el coste de la aportación de medios personales efectuada por la mutua, de forma que el coste total para esta última no exceda del establecido en el artículo 13.

CAPÍTULO V

Prestación de asistencia sanitaria a favor de personas que carezcan del derecho o cuando exista un tercero obligado a su pago

Artículo 16. Tarifa aplicable.

1. En los supuestos de dispensación de atenciones y prestaciones sanitarias a favor de personas que carezcan de derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a los que se refiere el artículo 71.5 de la Ley General de la Seguridad Social, la tarifa de precios aplicable se fijará atendiendo a los criterios establecidos en los artículos 25 y 26 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos.

2. Dicha tarifa será asimismo de aplicación cuando la dispensación de atenciones, prestaciones y servicios sanitarios se realice a favor de personas que ostenten el derecho a la asistencia sanitaria, en los supuestos en que exista un tercero obligado a su pago.

3. La tarifa a que se refieren los apartados anteriores será igualmente de aplicación a la dispensa por la mutua de prestaciones y servicios sanitarios a personas ajenas a su colectivo de trabajadores protegidos o al de otra u otras mutuas con las que no existan los mecanismos de colaboración previstos en la sección 2.^a del capítulo II.

Artículo 17. Sujetos obligados al pago.

1. En el supuesto contemplado en el artículo 16.1, el obligado al pago de las prestaciones y servicios sanitarios será el beneficiario de los mismos.

2. Cuando, aun ostentando el beneficiario el derecho a la prestación sanitaria de la Seguridad Social, dicha prestación haya tenido como origen supuestos de hecho que impliquen responsabilidad criminal o civil de alguna persona, la mutua hará efectiva la prestación pero tendrá derecho a reclamar al tercero responsable, al tercero obligado al pago o, en su caso, al subrogado legal o contractualmente en sus obligaciones, el coste de las prestaciones sanitarias que hubiese satisfecho.

3. La Secretaría de Estado de la Seguridad Social podrá suscribir los convenios que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de lo establecido en este capítulo.

Artículo 18. Procedimiento de reclamación de la deuda.

1. La mutua liquidará el crédito generado por las prestaciones y servicios sanitarios a que se refiere el artículo 16 e instará su pago de los sujetos obligados al mismo, en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de la reclamación, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 71.5 de la Ley General de la Seguridad Social.



2. Cuando los sujetos obligados no efectúen el pago de la deuda en el plazo previsto en el apartado 1, la mutua lo remitirá a la Tesorería General de la Seguridad Social a los efectos previstos en el precepto de la Ley General de la Seguridad Social citado en el apartado anterior.

3. De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 127.3 de la Ley General de la Seguridad Social, las mutuas podrán personarse directamente en el procedimiento penal o civil seguido para hacer efectivo el resarcimiento, así como para promoverlo directamente, considerándose como terceros perjudicados al efecto del artículo 113 del Código Penal.

Disposición adicional primera. Determinación del área geográfica de influencia.

A los efectos de lo dispuesto en este real decreto, las disposiciones de aplicación y desarrollo determinarán el área geográfica de influencia, tomando como referencia la provincia, salvo en los supuestos de insularidad y de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, así como otros criterios en función de la población protegida, extensión geográfica u otras circunstancias relevantes que pudieran concurrir.

Disposición adicional segunda. Colaboración entre mutuas.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6, las mutuas comunicarán a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social su disponibilidad para la utilización por otras mutuas de sus instalaciones y servicios sanitarios y recuperadores, debidamente clasificados por ubicación, dimensión y especialidad, con arreglo a los criterios que se establezcan en las disposiciones de aplicación y desarrollo.

Disposición adicional tercera. Reordenación de los recursos sanitarios y recuperadores y adecuación de conciertos.

1. En la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social se creará un grupo de trabajo para estudiar, con la colaboración de técnicos de mutuas de distinta dimensión, la posible optimización futura de centros asistenciales y recuperadores de las mutuas y/o distribución de especialidades, así como la adecuación de los conciertos con medios privados existentes a lo establecido por este real decreto.

Entre los criterios a tener en cuenta por el grupo de trabajo, se considerará el dispositivo asistencial actualmente gestionado por las mutuas, y por sus entidades y centros mancomunados, así como el volumen de población protegida en el ámbito provincial, y el número mínimo de trabajadores necesario para que resulte operativa la existencia de centros asistenciales propios, por debajo del cual la cobertura asistencial deberá llevarse a cabo por otra u otras mutuas con mayor implantación en el referido ámbito, de conformidad con lo previsto en la sección 2.^a del capítulo II.

2. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto, dicho grupo de trabajo deberá formular la correspondiente propuesta al Ministerio de Trabajo e Inmigración.

Disposición adicional cuarta. Colaboración en la prevención de la enfermedad profesional y en la reducción de los procesos de incapacidad temporal.

Dentro de la colaboración en la gestión de la Seguridad Social a que se refiere el artículo 68. 2 y 3 de la Ley General de la Seguridad Social, las mutuas podrán participar, en los términos y con el contenido que se establezcan en las disposiciones de aplicación y desarrollo, en el ase-



soramiento y desarrollo de planes de prevención de la enfermedad profesional, de prevención de la enfermedad del trabajo recogida en el artículo 115.2.e) de la mencionada ley, y de reducción de los procesos de incapacidad temporal por contingencias comunes, que hayan sido acordados entre las empresas y los representantes de los trabajadores en el marco de la negociación colectiva. Del mismo modo, las mutuas podrán participar en la elaboración de procesos y protocolos de reincorporación al trabajo, así como de reubicación y rediseño de los puestos de trabajo, en colaboración con la empresa y los servicios de prevención de la misma y con la participación de los representantes de los trabajadores.

Asimismo, cuando concurren las circunstancias objetivas que lo aconsejen, tales como factores de riesgo para la salud, patologías crónicas o bajas reiteradas, las mutuas, con conocimiento de la empresa y consentimiento del trabajador, podrán participar en el diagnóstico precoz, el tratamiento y los procesos de rehabilitación necesarios para la reincorporación al trabajo, en los términos y con el contenido que se establezcan en las disposiciones de aplicación y desarrollo de este real decreto

Dicha participación se llevará a cabo con respeto, en todo caso, al derecho a la intimidad y a la dignidad de los trabajadores, y garantizando la confidencialidad de las informaciones referidas a su estado de salud, con sujeción estricta a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición transitoria primera. Vigencia de los instrumentos de colaboración existentes.

En tanto no se formalicen los convenios e instrumentos de colaboración con las administraciones públicas sanitarias de las comunidades autónomas y con las entidades gestoras de la Seguridad Social previstos en el artículo 9, continuarán siendo de aplicación los acuerdos y convenios actualmente existentes.

Disposición transitoria segunda. Tramitación de conciertos con medios privados.

Hasta tanto se establezcan por el Ministerio de Trabajo e Inmigración los términos y condiciones de la adecuación de los conciertos con medios privados a lo establecido en este real decreto, las mutuas podrán seguir tramitando nuevos conciertos al amparo de la Orden TIN/2786/2009, de 14 de octubre, por la que se implanta el proceso telemático normalizado Cas@, para la tramitación de las solicitudes de autorización y comunicaciones de los conciertos con medios privados para hacer efectivas las prestaciones sanitarias y recuperadoras a cargo de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto y, en particular, los apartados 3 y 4 del artículo 12 del Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.

Disposición final primera. Facultades de aplicación y desarrollo.

1. Se faculta al Ministro de Trabajo e Inmigración y a la Ministra de Sanidad, Política Social e Igualdad, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de este real decreto.



2. Asimismo, se faculta al Secretario de Estado de la Seguridad Social para fijar los términos y condiciones de la adecuación de los conciertos con medios privados existentes a lo establecido en este real decreto y para regular el registro a que se refiere el artículo 12.c).

Disposición final segunda. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a y 17.^a de la Constitución, que atribuye al Estado, respectivamente, la competencia sobre bases y coordinación general de la sanidad y sobre régimen económico de la Seguridad Social.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 14 de noviembre de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, Ramón Jáuregi Atondo.

El Boletín Oficial del Estado Núm. 281 de 22 noviembre de 2011



ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 4.195/11

JEFATURA DEL ESTADO

Real Decreto-ley 18/2011, de 18 de noviembre, por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de trabajo celebrados con personas con discapacidad por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) y se establecen medidas de Seguridad Social para las personas trabajadoras afectadas por la crisis de la bacteria "E.coli".

La Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) es una Corporación de Derecho Público de carácter social, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar y de auto-organización, cuyos fines sociales se dirigen a la consecución de la autonomía personal y plena integración de las personas ciegas y con deficiencia visual grave, mediante la prestación de servicios sociales, que ejerce en todo el territorio español funciones delegadas de las administraciones públicas, bajo el protectorado del Estado, y cuya organización se regula a través del Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, por el que se reordena la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

La actividad social, económica y empresarial de dicha Corporación está informada por los principios y valores de la solidaridad, la ausencia de ánimo de lucro y el interés general, instituyéndose como operador singular relevante en la formación y creación de empleo para personas con discapacidad, como agente social de cohesión y vertebración de los movimientos sociales, y como elemento diferenciador que refuerza el modelo español de protección social de la discapacidad, tanto ante la Unión Europea como ante otras instancias internacionales.

De conformidad con lo establecido en el apartado 21 del Acuerdo General entre el Gobierno de la Nación y la Organización Nacional de Ciegos Españoles en materia de cooperación, solidaridad y competitividad para la estabilidad de futuro de la ONCE para el período 2012-2021, y teniendo en cuenta que la ONCE es la mayor empleadora de personas con discapacidad que existe en España, deviene una exigencia absolutamente necesaria y perentoria dotar a dicha Corporación de mecanismos que permitan la continuidad de sus actividades, concretados a través del establecimiento de una bonificación de un 100 % de las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y en las aportaciones empresariales de las cuotas de recaudación conjunta, de forma similar a lo que sucede en los Centros Especiales de Empleo.

En función de lo establecido en la disposición adicional cuadragésima de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, y del anterior Convenio con la ONCE, se hace urgente y necesario establecer un sistema alternativo de la generación de los instrumentos y mecanismos para que la ONCE siga contando con suficientes recursos a 1 de enero de 2012, y cumpla con los fines sociales y de solidaridad que le están encomendados, asegurando así la estabilidad jurídico-institucional, como agente social de vanguardia, así como la estabilidad financiera dicha institución a largo plazo, potenciando en definitiva el acceso de las personas con discapacidad al mercado laboral.

Por otra parte, la crisis de la bacteria «E.coli» y la intoxicación alimentaria en Alemania motivó una serie de ayudas institucionales a las empresas del sector agrícola español afectadas por los primeros informes que apuntaban a los productos del campo español como posible causa de la



enfermedad. Esta causa fue descartada posteriormente, pero el daño a las personas productoras y trabajadoras ya había perjudicado sensiblemente al sector agrícola.

Las ayudas aprobadas por la Comisión Europea tuvieron como destinatarias a las empresas, sin embargo, las personas trabajadoras no fueron protegidos por dicha contingencia. En consecuencia, en este Real Decreto-ley se aprueban medidas con la finalidad de compensar a esas personas trabajadoras por la disminución de la cotización a la Seguridad Social, producida como consecuencia de la no realización de las jornadas de trabajo agrícolas, mediante la suscripción de un Convenio Especial con la Tesorería General de la Seguridad Social, que se financiará con cargo a los presupuestos del Servicio Público de Empleo Estatal.

En su virtud, siendo urgente la adopción de las medidas anteriormente expuestas y haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, a propuesta de la Vicepresidenta del Gobierno de Asuntos Económicos y Ministra de Economía y Hacienda, de la Ministra de Sanidad, Política Social e Igualdad y del Ministro de Trabajo e Inmigración, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de noviembre de 2011,

DISPONGO:

Artículo 1. Bonificación de cuotas a la Seguridad Social.

1. Darán derecho a una bonificación del 100 % en las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y en las aportaciones empresariales de las cuotas de recaudación conjunta, los contratos de trabajo celebrados o que se celebren por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), con personas con discapacidad, en cualquiera de las modalidades de contratación previstas en la legislación laboral y durante toda la vigencia de dichos contratos. La misma bonificación se disfrutará en el supuesto de transformación en indefinidos de los contratos temporales de fomento de empleo de personas con discapacidad o de transformación en indefinidos de los contratos de duración determinada o temporales, incluidos los formativos suscritos con trabajadores con discapacidad.

2. A los efectos del presente Real Decreto-ley, se entiende por personas con discapacidad las incluidas en el artículo 1.2, tercer párrafo, de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

3. Dichas bonificaciones podrán obtenerse siempre que la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) se encuentre al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.

4. En lo no previsto en esta disposición será de aplicación lo establecido en la sección 1.^a del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.

Artículo 2. Medidas de seguridad social para las personas trabajadoras afectadas por la crisis de la bacteria «E.coli».

1. Las personas trabajadoras que, como consecuencia de la crisis en el sector agroalimentario provocada por la bacteria «E.coli», hayan visto disminuida su actividad laboral en las empresas afectadas, podrán suscribir un convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social por los días dejados de trabajar en dichas empresas.

2. A los efectos de esta norma se considera que una persona trabajadora ha visto disminuida su actividad laboral como consecuencia de la crisis en el sector agroalimentario provocada por la bacteria «E.coli» cuando se cumplan los requisitos siguientes:



a) Haber tenido una relación laboral en el año inmediatamente anterior con una empresa del sector agroalimentario de entre las afectadas en sus procesos productivos por la crisis de la bacteria «E.coli».

b) Acreditar la situación de inactividad en una empresa afectada durante el período de mayo a julio en el ejercicio 2011.

3. La suscripción del Convenio Especial con la Tesorería General de la Seguridad Social se realizará conforme a lo dispuesto en la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el Convenio Especial en el Sistema de la Seguridad Social, con las siguientes especialidades:

a) Las personas trabajadoras podrán suscribir el Convenio Especial en las condiciones previstas en esta norma cuando cesen o causen baja en la actividad que venían desarrollando en el período comprendido entre la entrada en vigor de esta norma y el 31 de diciembre de 2013.

b) Las personas trabajadoras podrán suscribir igualmente el Convenio Especial con carácter retroactivo para cubrir el período de inactividad en el período de mayo a julio de 2011, cuando no se hubiera producido cotización ni por actividad ni por prestación de desempleo.

c) En el supuesto del párrafo anterior, la solicitud se deberá producir en el espacio de 90 días computados a partir de la entrada en vigor de esta norma.

d) En la solicitud de suscripción se deberá hacer constar la condición de persona afectada por la crisis del sector agroalimentario provocada por la bacteria «E.coli», así como acompañar un certificado de la empresa mencionada en el apartado segundo en el que conste el número de días que hubiera prestado sus servicios en la misma, de no haberse producido la citada crisis en el sector agroalimentario.

e) La elección de la base de cotización será la del último mes trabajado en la empresa que firma el correspondiente certificado, debidamente actualizada.

f) El abono del importe de la cuota que corresponda por dicho convenio especial, será efectuado por el Servicio Público de Empleo Estatal directamente a la Tesorería General de la Seguridad Social.

4. La financiación de la medida regulada en este artículo se realizará con cargo al presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal, sin que el crédito que la financie tenga la consideración de fondo de empleo de ámbito nacional, a que se refiere el artículo 14 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, por lo que no será de aplicación lo establecido en el artículo 86.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

5. La Tesorería General de la Seguridad Social remitirá en el primer semestre de cada ejercicio y hasta el año 2014 la información relativa a las personas trabajadoras afectadas por la crisis en el sector agroalimentario provocada por la bacteria «E. coli» que han suscrito el Convenio Especial de acuerdo a lo establecido en esta norma, en el ejercicio inmediatamente anterior; las empresas que han certificado los días del período de mayo a julio de 2011, en los que estas personas trabajadoras hubieran prestado servicios de no haberse producido la citada crisis y el importe de los Convenios Especiales suscritos por los mismos.

6. El Servicio Público de Empleo Estatal, recibida esta información y previo análisis de la misma procederá a realizar el abono correspondiente a la información recibida en el segundo semestre de cada ejercicio, siendo el 2014 el último año en el que se producirá un abono por esta causa.

7. Las personas trabajadoras por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 de este artículo, podrán solicitar el reembolso de las cuotas satisfechas por los períodos de inactividad acreditados durante los meses de mayo a julio de 2011.



La solicitud se efectuará ante la Tesorería General de la Seguridad Social, que procederá a la devolución de las cuotas y a la reclamación de los importes resultantes al Servicio Público de Empleo Estatal.

Asimismo, cuando las personas trabajadoras, que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 de este artículo, hubieran causado baja en el censo agrario durante los meses de mayo a julio de 2011, podrán solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social el alta en el censo durante los períodos de inactividad acreditados en dichos meses. Las cuotas correspondientes serán satisfechas por el Servicio Público de Empleo Estatal a la Tesorería General de la Seguridad Social.

8. El Servicio Público de Empleo Estatal podrá autorizar, para las personas trabajadoras que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 de este artículo y hayan accedido a la prestación por desempleo de nivel contributivo regulada en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que el tiempo en que se hubiera percibido dicha prestación por los períodos de inactividad acreditados durante los meses de mayo a julio de 2011, no se compute a los efectos de consumir la duración de la prestación reconocida.

9. Las personas trabajadoras agrarias por cuenta ajena de carácter eventual que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 de este artículo, cuando no hubieran podido acceder, por carecer de las jornadas mínimas, al subsidio por desempleo que regula el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo a favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, o a la renta agraria regulada por el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, por el que se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, podrán ser beneficiarios siempre que tengan cubierto en dicho Régimen Especial un mínimo de 20 jornadas reales cotizadas en los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo, siempre que reúnan el resto de los requisitos exigidos en la normativa aplicable, y que el período de inactividad acreditado se encuentre dentro de los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo.

Cuando se aplique lo previsto en el apartado anterior, se considerará acreditado un número de 35 jornadas reales cotizadas a los efectos de lo establecido en el artículo 5.1.a) del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero y en los artículos 4.1 y 5.1.a) del Real Decreto 426/2003, de 11 de abril.

En la solicitud de prestaciones contempladas en los apartados 8 y 9 se deberá hacer constar la condición de persona afectada por la crisis del sector agroalimentario provocada por la bacteria «E.coli», así como acompañar un certificado de la empresa en el que conste el número de días que hubiera prestado sus servicios en la misma, de no haberse producido la citada crisis en el sector agroalimentario.

Disposición adicional única. Financiación.

1. Las bonificaciones previstas en este Real Decreto-ley se financiarán con cargo al presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal, programa 241.A, concepto presupuestario 487.03.

2. Las medidas de seguridad social aplicables a las personas trabajadoras afectadas por la crisis de la bacteria «E.coli» se financiarán con cargo a los presupuestos del Servicio Público de Empleo Estatal, para lo cual se consignará crédito adecuado en el presupuesto de gastos de este



organismo en los ejercicios 2012, 2013 y 2014. En todo caso, la financiación de esta medida se realizará con prioridad sobre las restantes medidas o acciones que este organismo deba realizar.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Se da nueva redacción al primer párrafo de la disposición adicional decimoctava de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en los siguientes términos:

«En el caso de que la ONCE no haya alcanzado, en el ejercicio inmediato anterior al considerado, para el conjunto de los juegos comercializados que al efecto se autoricen, los objetivos de venta aprobados por el Gobierno, la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado realizará, durante los ejercicios 2005 a 2011, una asignación financiera que anualmente fijará el Gobierno de acuerdo con las normas contenidas en los siguientes apartados:»

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien su artículo 1 tendrá efectos económicos a partir del 1 de enero de 2012.

Dado en Madrid, el 18 de noviembre de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, *José Luis Rodríguez Zapatero*.

El Boletín Oficial del Estado Núm. 279 de 19 noviembre de 2011.



ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 4.237/11

SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ÁVILA

- Notificación iniciación expedientes sancionadores a Pedro Rodríguez Ferro y otros

EDICTO

Intentada la notificación a los interesados que a continuación se relacionan, sin haberse podido practicar, y en aplicación a lo establecido en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 27-11-92), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se hacen públicas las siguientes notificaciones de acuerdos de iniciación de expedientes sancionadores de la Subdelegación del Gobierno en Ávila, por presuntas infracciones administrativas, contempladas en los artículos que igualmente se indican de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (BOE del 22 de febrero), sancionables en virtud de la competencia atribuida al Delegado del Gobierno en el art. 29.1 de la citada Ley y el párrafo primero de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (BOE del 15 de abril), al objeto de que en el plazo de QUINCE DÍAS, contados a partir de esta notificación, puedan efectuar cuantas alegaciones estime oportunas.

Asimismo, se les comunica que disponen del plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio, para conocer el contenido íntegro de los mencionados acuerdos de iniciación que obran de manifiesto y a su disposición en la Subdelegación del Gobierno en Ávila, sita en la C/ Hornos Caleros, 1.

NºExpediente	NOMBRE Y APELLIDOS	Art. infringido	Sanción a imponer
AV-1337 / 2011	PEDRO RODRIGUEZ FERRO	26.h)	70 €
AV-1351 / 2011	AHMED IBRIYAMOV KAFEDZHIEV	26.h)	70 €
AV-1368 / 2011	IVÁN FERNÁNDEZ COBOS	25.1	420 €
AV-1372 / 2011	IOAN KORPODEAN	23.a)	301 €
AV-1379 / 2011	LAUREN EVA FERNÁNDEZ WHITCOMBE	26.h)	70 €
AV-1380 / 2011	MARÍA FLORES AMAYA	26.h)	70 €
AV-1425 / 2011	JOSE LUIS DE LA VEGA GIL	26.i)	70 €

El Subdelegado del Gobierno, *A. César Martín Montero*.



ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 4.219/11

SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ÁVILA

OFICINA DE EXTRANJEROS

EDICTO

Intentada la notificación al interesado, sin haber podido practicarse, y de conformidad con lo establecido en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se procede a notificar a MESSAOUDA AHRRAM (X3172818Z), de nacionalidad MARROQUÍ, cuyo último domicilio conocido fue en CALLE DESCOLORIDO, 14 PBJ, de EL BARRACO (ÁVILA), la Resolución del expediente de archivo de solicitud de AUT. RESIDENCIA TEMPORAL CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES (Nº, de Expediente 050020110001467).

Asimismo, se le comunica que dispone del plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio, para conocer el contenido íntegro de la mencionada resolución, que esta a su disposición en la Subdelegación del Gobierno de Ávila, Oficina de Extranjeros, calle de los Hornos Caleros, n4. 1.

Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la misma, que no agota la vía Administrativa cabe interponer recurso de alzada ante la Delegación del Gobierno en Castilla y León en el plazo de UN MES, a tenor de los artículos 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99, de 13 de Enero.

Ávila, 22 de Noviembre de 2011.

La Jefa de la Oficina de Extranjeros, *Gema González Muñoz*.



ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 4.241/11

SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ÁVILA

OFICINA DE EXTRANJEROS

EDICTO DE NOTIFICACIÓN

Intentada la notificación al interesado, sin haber podido practicarse, y de conformidad con lo establecido en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se procede a notificar a OCTAVIO ANTONIO BATISTA PERALTA (Y2130151C), cuyo último domicilio conocido fue en CALLE HERMANOS BECQUER, 8 P05 IZ, de ÁVILA, que en el Expte. 050020110001608 relativo a la solicitud de RESIDENCIA FAMILIAR COMUNITARIO INICIAL, figura un escrito del Jefe de la Oficina de Extranjeros que transcrito literalmente dice lo siguiente:

"En relación con su solicitud de RESIDENCIA FAMILIAR COMUNITARIO INICIAL presentada en esta Subdelegación del Gobierno, de fecha 21/10/2011, se le requiere para que en el plazo de diez días aporte al expediente la siguiente documentación:

- Contrato de Alquiler de la vivienda
- Nota simple del Registro de la Propiedad, recibo del pago del IBI o documento que acredite que el arrendador es el propietario de la vivienda que alquila.

Al propio tiempo, se le advierte de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

Ávila, 23 de noviembre de 2011.

La Jefa de la Oficina de Extranjeros, *Gema González Muñoz*.



ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 4.248/11

SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ÁVILA

OFICINA DE EXTRANJEROS

EDICTO DE NOTIFICACIÓN

Intentada la notificación al interesado, sin haber podido practicarse, y de conformidad con lo establecido en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se procede a notificar a MOHAMED EL HAMD AOUI (X6028709H), cuyo último domicilio conocido fue en CALLE VIRGEN DE LAS ANGUSTIAS, 14 P02 A, de ÁVILA (ÁVILA), que en el Expte. 059920110001127 relativo a la solicitud de AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA DE LARGA DURACIÓN, figura un escrito del Jefe de la Oficina de Extranjeros que transcrito literalmente dice lo siguiente:

"En relación con su solicitud de AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA DE LARGA DURACIÓN presentada en esta Subdelegación del Gobierno, de fecha 07/11 /2011, se le requiere para que en el plazo de diez días aporte al expediente la siguiente documentación:

- Pasaporte en completo en vigor.

Al propio tiempo, se le advierte de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

Ávila, 24 de noviembre de 2011.

La Jefa de la Oficina de Extranjeros, *Gema González Muñoz*.



ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 4.244/11

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

En esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se han practicado Actas de Infracción de la Legislación Social a los titulares cuyos, nº de acta, importe y último domicilio conocido se relacionan a continuación, habiéndose intentado sin resultado la preceptiva notificación al interesado:

Nº Acta	Materia	Tifutar	Domicilio	Importe
I52011000014877	Seguridad y Salud	BARMI CONSTRUCCIONES 2001, S. L.	C/ De la Granja, 86 28108.-ALCOBENDAS	2.046.-€

Y en consecuencia, devueltos los certificados por el Servicio de Correos, se publica el presente EDICTO en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que sirva de NOTIFICACIÓN a todos los efectos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de Noviembre de 1992 (BOE del 27), modificada por Ley 4/99 de 13 de enero. Al mismo tiempo, se les advierte que pueden obtener el acta en las Oficinas de esta Inspección, en Paseo de San Roque, 17 de Ávila e interponer escrito de alegaciones en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el siguiente al de la presente publicación, Sr. Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo de la Junta de Castilla y León, sita en C/ Segovia, 25, de Ávila.

El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo, S.S. y Unidad Especializada de S. Social, *Miguel A. Arroyo Fernández*



ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 4.186/11

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

El artículo 161 bis.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, incorporado por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, prevé que la edad mínima de 65 años exigida para tener derecho a pensión de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social podrá ser rebajada por real decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo e Inmigración, en aquellos grupos o actividades profesionales en las escalas, categorías o especialidades, cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca.

Por otra parte, por medio de la disposición adicional segunda de la citada Ley 40/2007, de 4 de diciembre, se incorpora una nueva disposición adicional, la cuadragésima quinta, en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a través de la cual se da soporte normativo al compromiso asumido al respecto en el Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social, suscrito el 13 de julio de 2006 por el Gobierno y los interlocutores sociales. En dicha disposición, y a efectos de lo indicado en el referido artículo 161 bis.1, se determina que se establecerá reglamentariamente el procedimiento general que debe observarse para rebajar la edad de jubilación.

Asimismo, la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, determina, en su disposición adicional vigésima tercera, en vigor desde el 2 de agosto de 2011, fecha de publicación de la ley en el «Boletín Oficial del Estado», que el Gobierno aprobará las normas necesarias sobre el procedimiento general de aprobación de coeficientes reductores de la edad de jubilación en los distintos sectores y ámbitos de trabajo.

Dicho procedimiento exige la realización previa de estudios sobre siniestralidad en el sector, penosidad, en la que se tendrá en cuenta a estos efectos la turnicidad, el trabajo nocturno y el sometimiento a ritmos de producción, la peligrosidad y toxicidad de las condiciones del trabajo, su incidencia en los procesos de incapacidad laboral que genera en los trabajadores y los requerimientos físicos exigidos para el desarrollo de la actividad.

Además, el establecimiento de coeficientes reductores de la edad de jubilación, que sólo procederá cuando no sea posible la modificación de las condiciones de trabajo, conllevará los ajustes necesarios en la cotización para garantizar el equilibrio financiero. Por tal motivo, podrán aplicarse diferentes coeficientes reductores de la edad y recargos variables en la cotización, en función de las condiciones de trabajo en cada actividad.

En consecuencia, la ley se decanta por un procedimiento reglado y, asimismo, la implantación de nuevos coeficientes tendrá carácter sustitutivo, pues ante todo primará la salud de los trabajadores imponiendo una modificación de las condiciones en que ejecutan su trabajo.



Por otra parte, la nueva redacción dada por el artículo 9 de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, a la disposición adicional octava, apartado 1, en relación con la nueva disposición adicional cuadragésima quinta, ambas de la Ley General de la Seguridad Social, establece la posibilidad de aplicar los coeficientes reductores de la edad de jubilación a todos los regímenes, si bien será necesario esperar al correspondiente desarrollo y procedimiento general reglamentario.

Finalmente, el artículo 26.4 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, también dispone que, en atención a la naturaleza tóxica, peligrosa o penosa de la actividad ejercida, y en los términos que reglamentariamente se establezcan, los trabajadores autónomos afectados que reúnan las condiciones establecidas para causar derecho a la pensión de jubilación, con excepción de la relativa a la edad, podrán acceder a la jubilación anticipada, en los mismos supuestos y colectivos para los que esté establecido dicho derecho respecto de los trabajadores por cuenta ajena.

Por todo ello, cuando de los estudios llevados a cabo en un colectivo o sector laboral se desprenda que, o bien existen excepcionales índices de penosidad, toxicidad, peligrosidad o insalubridad y, asimismo, acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad en el desarrollo de su actividad, o bien que los requerimientos psicofísicos que se exigen para el ingreso en el colectivo y el desarrollo de la actividad no pueden hacerse a partir de unas determinadas edades, aún en el supuesto en que el desarrollo de la misma no lleve consigo un incremento del índice de siniestralidad, se entenderán cumplidos los requerimientos exigidos en la legislación, respectivamente, para la reducción de la edad de acceso a la jubilación, como consecuencia de la realización de trabajos considerados de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre, o para la anticipación de la edad como consecuencia de actividades en las escalas, categorías o especialidades correspondientes, inviables a cierta edad.

El procedimiento general que se implanta facilita que los trabajadores se beneficien, en primer lugar, de una mejora de sus condiciones de trabajo y, en último término, si ello no es posible, de una rebaja de su edad de jubilación, con el beneficio añadido de la consideración como cotizado del tiempo que corresponda de reducción de la edad.

En varios países de la Unión Europea también se contempla la posibilidad de la jubilación anticipada, por haber realizado trabajos que impliquen penosidad, toxicidad, peligrosidad o insalubridad, exigiéndose la acreditación de ciertos periodos mínimos de desempeño de trabajo en la actividad de que se trate, para poder obtener la reducción de la edad necesaria para causar la pensión.

Este procedimiento se aplicará, en todo caso, a nuevos colectivos, sectores o actividades, en las escalas, categorías o especialidades correspondientes, que actualmente no tienen reducción de la edad de jubilación, pero no afectará a los trabajadores que ya la tengan, tales como mineros, personal de vuelo, bomberos, etc., si bien estos colectivos también podrán solicitar la modificación de sus coeficientes reductores, a través del procedimiento general establecido en el real decreto.

El contenido de este real decreto no agota el mandato de la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, por lo que de futuro podrán actualizarse las correspondientes normas reglamentarias, cuando así resulte conveniente a la vista de la evolución legislativa y de las circunstancias que dieron lugar al establecimiento de los correspondientes coeficientes o a las medidas de adelanto de la edad de jubilación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo e Inmigración, con la aprobación previa del Vicepresidente del Gobierno de Política Territorial y Ministro de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de noviembre de 2011,



DISPONGO:

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1. Ámbito subjetivo de aplicación.

Lo dispuesto en este real decreto se aplicará a los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia incluidos en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, que acrediten estar trabajando o haber trabajado en los sectores o actividades, en las escalas, categorías o especialidades correspondientes, que se aprueben en la correspondiente norma específica, y en las escalas, categorías o especialidades que resulten afectadas, con sujeción al procedimiento general establecido en el capítulo III.

Quedan excluidos de lo dispuesto en este real decreto aquellos trabajadores encuadrados en una actividad que ya tenga reconocida en otra norma la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación o, en su caso, anticipación de la misma, sin perjuicio de lo indicado en la disposición adicional primera.

CAPÍTULO II

Disposiciones comunes

Artículo 2. Supuestos en los que procede el establecimiento de los coeficientes reductores o la anticipación de la edad de acceso a la jubilación.

El establecimiento de coeficientes reductores o, en su caso, la anticipación de la edad para acceder a la jubilación anticipada a que se refiere el primer párrafo del artículo 161.bis.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, se llevará cabo, en los términos y condiciones previstos en este real decreto, con respecto a actividades que necesariamente han de hallarse comprendidas en cualquiera de las siguientes:

a) Actividades laborales en las escalas, categorías o especialidades cuyo ejercicio implique el sometimiento a un excepcional índice de penosidad, peligrosidad, insalubridad o toxicidad y en las que se hayan comprobado unos elevados índices de morbilidad o mortalidad o la incidencia de enfermedades profesionales; además, se tendrán en cuenta la morbilidad y mortalidad por enfermedad y su relación directa con el trabajo, y la incapacidad permanente derivada de enfermedad en los términos indicados en el artículo 115.2.e) de la Ley General de la Seguridad Social, que se produzcan en grado superior a la media.

b) Actividades laborales en las escalas, categorías o especialidades cuya realización, en función de los requerimientos físicos o psíquicos exigidos para su desempeño, resulten de excepcional penosidad y experimenten un incremento notable del índice de siniestralidad a partir de una determinada edad, conformado por el índice de accidentes de trabajo y/o el índice de enfermedades profesionales; además, se tendrán en cuenta la morbilidad y mortalidad por enfermedad y su relación directa con el trabajo, y la incapacidad permanente derivada de enfermedad en los términos indicados en el artículo 115.2.e) de la Ley General de la Seguridad Social, que se produzcan en grado superior a la media.

Artículo 3. Reducción de la edad de jubilación.

1. En relación con las actividades laborales en las escalas, categorías o especialidades que se indican en el párrafo a) del artículo anterior, la edad ordinaria exigida en cada caso para el acceso



a la pensión de jubilación se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar al tiempo efectivamente trabajado el coeficiente reductor que se indique para la escala, categoría o especialidad de cada sector o actividad laboral que se especifique en la norma correspondiente.

A tal efecto, será requisito indispensable que quede acreditado que los interesados han realizado un tiempo de trabajo efectivo, en las actividades en las escalas, categorías o especialidades que den ocasión a la aplicación de los correspondientes coeficientes reductores, equivalente al periodo mínimo de cotización exigido para acceder a la pensión de jubilación sin que, a estos efectos, en ningún caso, este periodo exigible pueda ser superior a quince años.

2. En relación con las actividades laborales en las escalas, categorías o especialidades que se indican en el párrafo b) del artículo anterior, el correspondiente real decreto establecerá la edad mínima de acceso a la pensión de jubilación respecto de cada actividad laboral específica.

No obstante, será requisito indispensable que quede acreditado que los interesados han realizado un tiempo de trabajo efectivo, en las actividades en las escalas, categorías o especialidades correspondientes que den ocasión a la anticipación de la edad de jubilación, equivalente al periodo mínimo de cotización exigido para acceder a la pensión de jubilación sin que, a estos efectos, en ningún caso, este periodo exigible pueda ser superior a quince años.

3. La aplicación de la reducción o la anticipación de la edad de jubilación en ningún caso dará ocasión a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a los 52 años.

4. La acreditación del tiempo de trabajo efectivo en las correspondientes actividades en las escalas, categorías o especialidades, señaladas en los apartados 1 y 2 de este artículo, se deducirá de la información obrante en las bases de datos corporativas del sistema, a cargo de la Tesorería General de la Seguridad Social, según lo indicado en el segundo párrafo del artículo 5.

Artículo 4. Cómputo del tiempo trabajado.

Para el cómputo del tiempo efectivamente trabajado, a efectos de la aplicación del coeficiente o de la anticipación de edad establecidas en el artículo anterior, se descontarán todas las faltas al trabajo, salvo las siguientes:

- a) Las que hayan sido causadas por incapacidad temporal derivada de enfermedad común o profesional, o de accidente, sea o no de trabajo.
- b) Las que tengan por motivo la suspensión del contrato de trabajo por maternidad, paternidad, adopción, acogimiento de menores, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.
- c) Los permisos y licencias retribuidos, disfrutados en virtud de las correspondientes disposiciones normativas o convencionales.

Artículo 5. Consideración como cotizado del tiempo de reducción.

El período de tiempo en que resulte efectivamente reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, se computará como cotizado para determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

La Tesorería General de la Seguridad Social llevará el control de los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto, así como de los periodos de tiempo que cada uno



de ellos permanezca en el trabajo o actividad a los que se apliquen coeficientes reductores de la edad de jubilación.

Artículo 6. Efectos del coeficiente reductor y de la anticipación de la edad.

1. Los efectos señalados en el párrafo primero del artículo anterior serán de aplicación a la jubilación de los trabajadores cuyas actividades laborales en las escalas, categorías o especialidades, estén o hubieran estado comprendidas en el artículo 2.a), cualquiera que sea el régimen de Seguridad Social en que se cause la pensión.

Cuando la jubilación afecte a trabajadores que se encuentren realizando simultáneamente alguna de las referidas actividades en las escalas, categorías o especialidades, y otra u otras que den lugar a la inclusión en otro régimen de Seguridad Social, los efectos de los coeficientes reductores se aplicarán para el reconocimiento de otra pensión de jubilación correspondiente a una actividad no bonificada en este segundo régimen, exclusivamente en lo que se refiere a la reducción de edad.

2. El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación de los trabajadores cuyas actividades laborales en las escalas, categorías o especialidades, estén comprendidas en el artículo 2.b), se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación, siempre que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad en la correspondiente escala, categoría o especialidad, hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación o, en su caso, hayan permanecido percibiendo prestación por desempleo o prestación por cese de actividad, respectivamente, en los dos años o en los doce meses inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.

Asimismo, mantendrán el derecho a estos mismos beneficios quienes, habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 3.2, cesen en su actividad penosa, tóxica, peligrosa o insalubre, pero permanezcan en alta por razón del desempeño de una actividad laboral diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que por razón de ésta queden encuadrados.

Artículo 7. Acceso a la jubilación anticipada.

1. A los trabajadores que, por haber tenido la condición de mutualista en cualquier mutualidad de trabajadores por cuenta ajena en el día 1 de enero de 1967 o en otra fecha anterior, tengan derecho, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria tercera.1.2.^a de la Ley General de la Seguridad Social, a causar la pensión de jubilación a partir de los 60 años, les serán de aplicación los coeficientes establecidos en la norma que se apruebe, a los efectos de determinar el coeficiente reductor de la cuantía de la pensión de jubilación que corresponda en cada caso, y se tendrá en cuenta, a todos los demás efectos, la edad real del trabajador.

Las referencias contenidas al 1 de enero de 1967, así como a la edad de los 60 años, se entenderán realizadas a la fecha y a la edad que se determinen en sus respectivas normas reguladoras, respecto de los regímenes o colectivos que contemplen otra fecha o edad distinta, en orden a la posibilidad de anticipar la edad de jubilación.

2. Igual regla será de aplicación a los trabajadores que se acojan a la jubilación parcial o se jubilen anticipadamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.bis 2 de la Ley General de la Seguridad Social.



Artículo 8. Cotización adicional.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuadragésima quinta de la Ley General de la Seguridad Social, y con la finalidad de mantener el equilibrio financiero del sistema, la aplicación de los beneficios establecidos en este real decreto llevará consigo un incremento en la cotización a la Seguridad Social, a efectuar en relación con el colectivo, sector o actividad que se delimiten en la norma correspondiente, en los términos y condiciones que, asimismo, se establezcan.

Dicho incremento consistirá en aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto a cargo de la empresa como del trabajador, o sobre la base de cotización única, en su caso.

Artículo 9. Modificación de los coeficientes reductores o de la edad mínima de acceso.

Cuando en un determinado colectivo, sector o actividad profesional, como consecuencia de los avances científicos, de la aplicación de nuevas tecnologías o por cualquier otro motivo, desaparezcan las causas o disminuyan los efectos en las condiciones de trabajo que dieron lugar a la aprobación y aplicación de los coeficientes reductores o a la anticipación de la edad de jubilación, podrán minorarse o eliminarse tales coeficientes, o modificarse la edad mínima establecida anteriormente, con sujeción al procedimiento general previsto en el capítulo III y tras las comprobaciones y estudios pertinentes, mediante real decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo e Inmigración.

En todo caso, la modificación o eliminación de los coeficientes, o del límite de edad, no afectará a la situación de los trabajadores que, con anterioridad a la modificación, hubiesen desarrollado su actividad y por los períodos de ejercicio de aquélla.

Dicho procedimiento también será aplicable cuando, debido a la aplicación de determinadas tecnologías, o por cualquier otro motivo, aparezcan circunstancias que produzcan efectos negativos en las condiciones de trabajo que dieron lugar a la aprobación y aplicación de los coeficientes reductores o a la anticipación de la edad de jubilación, en cuyo caso podrán incrementarse tales coeficientes o modificarse la edad mínima establecida anteriormente.

CAPÍTULO III

Procedimiento general

Artículo 10. Iniciación del procedimiento.

El procedimiento general en orden al establecimiento de coeficientes reductores para rebajar la edad de jubilación, o al establecimiento de una edad mínima de acceso a la pensión, en los supuestos a que se refiere este real decreto, podrá iniciarse:

a) De oficio por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, a través de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, a iniciativa propia, o como consecuencia de petición razonada no vinculante de las entidades gestoras o colaboradoras, de la Secretaría de Estado de Empleo, una vez que esta haya oído a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, o de petición bien de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, o bien del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.

b) A instancia de los empresarios y trabajadores por cuenta ajena, a través de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas a nivel estatal, mediante petición razonada



no vinculante y en relación con alguna de las actividades en las escalas, categorías o especialidades, a que se refiere el artículo 2.

A instancia de los trabajadores por cuenta propia, a través de las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos y de las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.5 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

Las empresas o los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia, considerados individualmente, no estarán legitimados para instar el inicio de las actuaciones.

Las solicitudes deberán dirigirse a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social y se presentarán conforme a lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 6.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Artículo 11. Procedimiento previo.

1. La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social comunicará a la Secretaría de Estado de Empleo las peticiones o solicitudes a que se refiere el artículo anterior, a fin de que por ésta se lleven a cabo las actuaciones previstas en los apartados siguientes.

2. La Secretaría de Estado de Empleo, en colaboración con la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, a través del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, con la participación de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo con las funciones atribuidas a uno y otra, respectivamente, en los artículos 8 y 13 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, así como del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, en función de las respectivas competencias, llevará a cabo un estudio preceptivo, en el que se analizarán las características indicadas en el artículo 2, pronunciándose expresamente sobre cada uno de los siguientes extremos:

Siniestralidad en el sector, distinguiendo entre índice de accidentes de trabajo e índice de enfermedades profesionales.

Morbilidad y mortalidad por enfermedad y su relación directa con el trabajo, y la incapacidad permanente derivada de enfermedad en los términos indicados en el artículo 115.2.e) de la Ley General de la Seguridad Social, que se produzcan en grado superior a la media.

Condiciones de trabajo, en las que se tendrá en cuenta a estos efectos la peligrosidad, insalubridad y toxicidad, la turnicidad, el trabajo nocturno y el sometimiento a ritmos de producción. Relación con la edad del trabajador y el tiempo de exposición al riesgo.

Requerimientos físicos y/o psíquicos exigidos para el desarrollo de la actividad.

Edad aproximada a partir de la cual no es aconsejable el ingreso en el sector o colectivo, o desde la que no puede razonablemente desarrollarse la actividad.

Dicho estudio contendrá, asimismo, las posibilidades de modificación de las condiciones de trabajo en el sector o actividad, en base al informe emitido al efecto por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

De igual modo, se tendrá en cuenta también la variable de género.

3. La Secretaría de Estado de Empleo podrá solicitar la emisión de otros informes o estudios complementarios, tanto a los organismos indicados como a otras administraciones públicas, cuando lo considere conveniente, antes de formalizar su propuesta definitiva.



4. La Secretaría de Estado de Empleo, asimismo, pondrá en conocimiento de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas a nivel estatal y de quienes hayan instado la iniciación del procedimiento, los resultados de todos los estudios e informes llevados a cabo, a fin de que formulen cuantas alegaciones estimen precisas o aporten cuantos informes técnicos consideren de interés, antes de formalizar su propuesta definitiva. A tal efecto, dicho centro directivo facilitará a las organizaciones sindicales y empresariales anteriormente citadas y a quienes hayan instado la iniciación del procedimiento, los datos que hayan dado soporte técnico para la realización de dichos estudios e informes.

5. Cuando de los estudios e informes preceptivos se desprenda que existen, en el desarrollo de la actividad laboral o profesional, condiciones de trabajo que supongan excepcional penosidad, toxicidad, peligrosidad o insalubridad, y elevados índices de morbilidad o mortalidad, pero que es posible evitarlos mediante la modificación de las condiciones de trabajo, la Secretaría de Estado de Empleo lo comunicará a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas a nivel estatal y a quienes hayan instado la iniciación del procedimiento, para que, conforme a la normativa vigente, se proceda a realizar dicha modificación dentro del sector o actividad, con indicación de si el cambio tiene carácter temporal o definitivo. Se dará traslado de una copia de la comunicación, a los efectos previstos en la legislación vigente, a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 12. Terminación del procedimiento.

1. Finalizado el procedimiento previo, cuando de los estudios e informes se deduzca la necesidad de aplicar coeficientes reductores o de anticipar la edad de jubilación, debido a la imposibilidad de modificación de las condiciones de trabajo, la Secretaría de Estado de Empleo efectuará comunicación en tal sentido a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

2. El mencionado centro directivo llevará a cabo los estudios e informes que considere necesarios, entre los que deberán constar, de forma expresa, los correspondientes estudios sobre los costes que, para el sistema de la Seguridad Social, tendría la aplicación de los coeficientes reductores, o la aplicación de una edad mínima de acceso a la jubilación, así como un análisis de derecho comparado que ponga de manifiesto el tratamiento de la reducción de edad en el sector o actividad de que se trata en otras legislaciones de Seguridad Social, preferentemente en el ámbito de la Unión Europea.

3. En base a los estudios e informes realizados y a las conclusiones que se deduzcan de los mismos, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social podrá iniciar los trámites, siguiendo al efecto lo previsto en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, para que mediante real decreto, dictado a propuesta del Ministro de Trabajo e Inmigración, la edad mínima exigida en cada caso pueda ser rebajada, en un determinado sector o actividad, con indicación de las escalas, categorías o especialidades que resulten afectadas.

Disposición adicional primera. Modificación de los coeficientes reductores, o de la edad mínima, de los colectivos no incluidos en el real decreto.

1. No obstante lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1, los colectivos a que se refiere el mismo podrán solicitar la modificación de los coeficientes reductores, o de la edad mínima, establecidos en su normativa específica, a través del procedimiento general y con los requisitos previstos en este real decreto.



En todo caso, la modificación de los coeficientes reductores o del límite de edad llevará consigo el establecimiento de recargos en la cotización en proporción a la mencionada modificación.

2. Asimismo, en los supuestos en que se produzcan modificaciones en los procesos productivos que alteren de forma sustancial las condiciones de trabajo en una determinada actividad o sector, en la escala, categoría o especialidad correspondiente, respecto de los cuales se hayan establecido coeficientes reductores o anticipación de la edad de jubilación, los mismos podrán ser objeto de la correspondiente modificación, respetando en todo caso la situación de los trabajadores que hubiesen desarrollado la actividad concreta con anterioridad a la fecha en que surta efectos la mencionada modificación.

A tal efecto, por los órganos citados en el artículo 1, y de forma periódica, se llevarán cabo los estudios necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.

Disposición adicional segunda. Aprobaciones previas.

1. Cuando, conforme a lo establecido en el artículo 12.1, se proceda a la elaboración de un real decreto para la reducción o anticipación de la edad de jubilación, que afecte a trabajadores de la Administración General del Estado, dicha norma deberá contar con la autorización previa y expresa del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. De igual modo, si el correspondiente real decreto afectase a la organización administrativa o al régimen de personal de la Administración General del Estado, será necesaria la aprobación previa del departamento ministerial que tenga atribuidas tales competencias.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen económico de la Seguridad Social.

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos.

Se añade una nueva disposición adicional, la segunda, pasando la actual disposición adicional única a ser la primera, al Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Cambio en la titularidad del servicio público.

Los derechos que se deriven de lo establecido en este real decreto se seguirán reconociendo en sus propios términos a los trabajadores que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, estén comprendidos en su ámbito de aplicación, aunque se produzca un cambio en la titularidad del servicio público que vengan prestando.»

Disposición final tercera. Facultades de aplicación y desarrollo.

Se faculta al Ministro de Trabajo e Inmigración para dictar las disposiciones de carácter general necesarias para la aplicación y desarrollo de este real decreto.



Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 18 de noviembre de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo e Inmigración, *Valeriano Gómez Sánchez*

El Boletín Oficial del Estado Núm. 282 de 23 de noviembre de 2011

**ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

Número 4.240/11

**MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y MEDIO RURAL
Y MARÍNO**

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO

Comisaría de Aguas

**ANUNCIO
INFORMACIÓN PÚBLICA**

D^a. María Raquel Jiménez Martín (06378972Z) y D. José Ignacio Blázquez Jiménez (6567853L), solicitan de la Confederación Hidrográfica del Duero, una concesión de un aprovechamiento de aguas públicas, en el término municipal de Muñico (Ávila).

Se solicita la concesión de un aprovechamiento de aguas superficiales a derivar del cauce del río Almar mediante un pozo de 6 metros de profundidad y situado a 21 m del cauce, en el término municipal de Muñico (Ávila), así como de aguas subterráneas captadas a través de las tomas adscritas a la Inscripción de un aprovechamiento de aguas subterráneas por disposición legal (Sección B) de referencia IP-1676/2005-AV (ALBERCA-EPT) y a la Inscripción de un aprovechamiento de aguas subterráneas por disposición legal (Sección B), de referencia IP-919/2008-AV (ALBERCA-CHD), manteniendo sus usos ganadero (400 cabezas de ganado porcino y 80 cabezas de ganado bovino) y riego de 0,8 ha, y ampliando en 500 cabezas el ganado porcino.

Las obras descritas en la documentación presentada son las siguientes:

- 3 puntos de toma con las siguientes características:

Nº	TIPO DE TOMA	PROFUNDIDAD (m)	DIÁMETRO ENTUBADO (mm)	DIÁMETRO (mm)
1	Pozo	6	2200	
2	Pozo	6		2000
3	Pozo	7	2200	

- La situación de los puntos de captación son los siguientes:

Nº	POLÍGONO	PARCELA	PARAJE	TERMINO	PROVINCIA
1	7	676	Zomzera	Muñico	Ávila
2	7	676	Los Quincenales	Muñico	Ávila
3	5	331	Los Rociales	Muñico	Ávila

- La finalidad del aprovechamiento es para los siguientes usos: ganadero y riego de una superficie de 0,8 ha, en la siguiente parcela:



PARCELA	POLÍGONO	TÉRMINO MUNICIPAL	PROVINCIA	SUPERFICIE DE LA PARCELA RIEGO
676	7	Muñico	Ávila	0,8 ha.

- El caudal medio equivalente solicitado es de 1,12 l/s.

- El volumen máximo anual solicitado de 13.106,33 m³/año, siendo el método de extracción utilizado el formado por los siguientes elementos asociados al número de captación:

Nº	TIPO	POTENCIA (CV)
1	Grupo electrobomba sumergible	3
2	Grupo electrobomba sumergible	1,5
3	Grupo electrobomba sumergible	2

- Las aguas captadas se prevén tomar de una unidad hidrogeológica sin clasificar y del cauce del río Almar.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, a fin de que, en el plazo de UN MES contado a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, puedan presentar reclamaciones los que se consideren afectados, en el Ayuntamiento de Muñico (Ávila), en la oficina de la Confederación Hidrográfica del Duero en Avda. Italia, 1 de Salamanca o en su oficina de C/ Muro, 5 de Valladolid, donde puede consultarse el expediente de referencia CP- 215/2011-AV (ALBERCA-INY), o en el registro de cualquier órgano administrativo y demás lugares previstos en el artículo 38.4. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Valladolid, 10 de noviembre de 2011

El Jefe de Área de Gestión del D.P.H., *Rogelio Anta Otorel*.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

Número 4.410/11

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

ANUNCIO

Aprobación definitiva, expediente de modificación del Presupuesto de Gastos e Ingresos, por “bajas por anulación” y “transferencia de créditos”.

Concluido el plazo de información pública del expediente de modificación de créditos por “bajas por anulación nº 6/2011” y “transferencia de crédito nº 27/2011”, que afectan al presupuesto corriente, aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación de 7-11-2011 y publicados en el boletín Oficial de la Provincia nº 219, de 11 de noviembre de 2011. No habiéndose formulado reclamaciones contra los mismos, quedan aprobados definitivamente, haciéndose público el resumen por capítulos, conforme dispone el artículo 169.3 del R.D. Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ESTADO DE GASTOS				
Capítulo	Consignación inicial	Bajas anulación 6/2011	Transferencia créditos 27/2011	Consignación definitiva
1	20.836.802,71			20.836.802,71
2	14.111.872,66			14.111.872,66
3	1.003.000,00		-30.949,18	972.050,82
4	7.323.076,74		0,00	7.323.076,74
6	20.263.426,20	42.423,02	30.949,18	20.251.952,36
7	1.627.544,39			1.627.544,39
8	125.000,00			125.000,00
9	5.762.000,00			5.762.000,00
TOTAL	71.052.722,70	42.423,02	0,00	71.010.299,68

ESTADO DE INGRESOS				
Capítulo	Consignación inicial	Bajas anulación 6/2011	Transferencia créditos 27/2011	Consignación definitiva
1	1.837.060,00			1.837.060,00
2	1.903.250,00			1.903.250,00
3	3.099.074,58			3.099.074,58
4	42.256.278,24			42.256.278,24
5	1.055.000,00			1.055.000,00
6	0,00			0,00
7	5.402.260,28	42.423,02		5.359.837,26
8	10.586.612,26			10.586.612,26
9	4.913.187,34			4.913.187,34
TOTAL	71.052.722,70	42.423,02	0,00	71.010.299,68



Contra el presente acuerdo podrá interponerse, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en plazo de dos meses a contar desde el siguiente a su publicación, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se considere oportuno en derecho.

Ávila, a 2 de diciembre de 2011

El Presidente, *Illegible*



DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

Número 4.385/11

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTA DIPUTACIÓN PROVINCIAL EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PASADO DÍA 7 DE NOVIEMBRE DE 2011.

.- Se aprobó el acta de la sesión ordinaria celebrada el día 17 de octubre de 2011.

1.- No se relacionó expediente alguno.

2.- Se dio cuenta de las siguientes resoluciones de la Presidencia:

- Adjudicación del contrato de la obra: nº 103 del Fondo de Cooperación Local 2011.

- Adjudicación del contrato de la obra: Nº 109 del Fondo de Cooperación Local 2011.

- Adjudicación del contrato de servicios consistente en el desarrollo de una página web de apoyo a los empresarios del sector turístico de la provincia de Ávila.

- No admisión a trámite de una oferta presentada al procedimiento tramitado para la adjudicación del contrato de la obra nº 103 del Fondo de Cooperación Local 2011.

- Aprobación de la certificación 1ª de la obra: nº 60 del Fondo de Cooperación Local 2011.

- Aprobación de la certificación 6ª de la obra: nº 124 del Fondo de Cooperación Local 2010.

- Aprobación de la certificación 1ª de la obra: nº 116 Fondo de Cooperación Local 2011-remnentes I.

- Aprobación de la certificación 1ª de la obra: nº 107, Fondo de Cooperación Local 2011.

- Aprobación de la certificación nº 5 de la obra: "Conservación de carreteras provinciales. Zona I".

- Aprobación de la certificación nº 26 de la obra: "Conservación de carreteras provinciales. Zona II".

3.- Aprobar la Certificación 2ª y última de la obra: nº 41 del Plan Provincial 2011.

Aprobar la Certificación de revisión de precios de la obra: "Conservación de carreteras provinciales, zona I" (septiembre 2011).

Reconocer servicios prestados a distinto personal de la Corporación.

4.- Aprobar el listado de subvenciones concedidas para la ejecución de obras de consultorios locales en Ayuntamientos de la Provincia; y asimismo aprobar la factura de la empresa adjudicataria del servicio de ayuda a domicilio (mes de agosto 2011).

5.- Designar representantes de la Diputación en el Consorcio de Entes Locales Valle del Tiétar.

Aprobar la factura presentada por suministro de agua embotellada a diversos Ayuntamientos de la provincia de Ávila con problemas de contaminación por arsénico y nitratos (agosto 2011).

Aprobar la aportación de Ayuntamientos de la provincia para el pago del suministro de agua embotellada correspondiente a los meses de junio, julio y septiembre de 2011.



Aprobar el Convenio de prevención y extinción de incendios entre la Diputación Provincial de Ávila y el Ayuntamiento de Ávila.

Aprobar distintas facturas correspondientes al Programa de Arreglo de Caminos.

6.- Aprobar la ejecución del Programa Naturávila correspondiente al Ayuntamiento de Ávila.

Aprobar las justificaciones de gasto del Programa Fiestas Patronales, 2011.

Conceder subvenciones a ayuntamientos de la provincia para la adquisición de equipamiento.

7.- Aprobar una factura correspondiente a obras incluidas en el Convenio Diputación-Obispado-Junta de Castilla y León, años 2009, 2010 y 2011.

Autorizar la cesión al ayuntamiento de Soria del uso del programa desarrollado por la Diputación para la gestión de la Ley de Protección de Datos.

Ávila, a 11 de noviembre de 2011.

El Presidente, *llegible*.

El Secretario, *llegible*.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en plazo de dos meses a contar desde el siguiente a su publicación, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se considere oportuno en derecho.

Avila, a 2 de diciembre de 2011

El Presidente, *llegible*



DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

Número 4.386/11

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTA DIPUTACIÓN PROVINCIAL EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PASADO DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2011.

.- Se aprobó el acta de la sesión ordinaria celebrada el día 7 de noviembre de 2011.

1.- Se dio cuenta de una sentencia de de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.- Burgos.- N° 442/2011.

2.- Se dio cuenta de las siguientes resoluciones de la Presidencia:

- Aprobación del Pliego que regirá el expediente de contratación de la enajenación mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria, único criterio de selección de la oferta económicamente mas ventajosa (precio mas alto), de los bienes inmuebles de naturaleza patrimonial pertenecientes a esta Diputación: 25 parcelas resultantes de la parcelación de la finca 10.062 en el plan parcial "El Soto" Piedrahita (Ávila) (Registradas como urbanas en el Registro de la propiedad de Piedrahita), así como apertura del procedimiento.

- Aprobación de la certificación n° 4 de la obra: "Centro de Interpretación del Mudéjar, Ayuntamiento de Arévalo", incluida en el Fondo de Cooperación Local 2010 (n° 6).

3.- Se aprobó la certificación 1ª de la obra: N° 18.- Maello "Acerado de calle Los Ciruelos", incluida en Plan provincial 2011.

- Se aprobó la certificación 2ª de la obra: N° 11.- Fresnedilla "Finalización Inmueble Municipal Plaza Constitución", incluida en Plan Extraordinario de Inversiones 2010.

- Se aprobó la Certificación n° 6 de la obra: "Conservación carreteras provinciales, Zona I".

- Se aprobó la Certificación de revisión de precios del contrato de la obra: "Conservación de carreteras provinciales, zona I".

- Se aprobó la Certificación n° 1 de la obra: N° 66.- Piedralaves "Cerramiento Campo de Fútbol", incluida en el Fondo de Cooperación Local 2011.

- Se aprobó la Certificación n° 1 de la obra: N° 106.- "AV-P-537 Tormellas-Navalonguilla", incluida en el Fondo de Cooperación Local 2011

- Se dio cuenta de 4 resoluciones de la Presidencia (07:11.11) por la que se reconoce la obligación y se ordena el pago de las cantidades correspondientes al primer semestre (50% Subvención Gastos Corrientes Junta de Castilla y León y Diputación) del ejercicio 2011, a los Ayuntamientos de la provincia.

4.- Se aprobó la aportación de Ayuntamientos de la provincia para el pago del suministro de agua embotellada correspondiente al mes de octubre de 2011.

- Se aprobaron las Facturas presentadas correspondientes al suministro de agua embotellada a diversos Ayuntamientos de la provincia de Ávila (mes de octubre de 2011).

5.- Se dio cuenta de un informe de la Directora del Centro Residencial en relación con un residente.



- Aprobar la factura de la empresa adjudicataria del servicio de ayuda a domicilio (mes de septiembre 2011).

- Aprobar las justificaciones de gasto de distintos ayuntamientos correspondientes al Programa Creceamos 2010.

6.- Se dio cuenta de un acuerdo del Pleno Ayuntamiento de Ávila en relación con la aprobación provisional del Proyecto de 7ª Modificación del PGOU. Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de Ávila.

- Se aprobaron varias facturas correspondientes a obras incluidas en el Convenio Diputación-Obispado-Junta de Castilla y León, años 2009, 2010 y 2011.

7.- Aprobar las justificaciones de gasto de distintos ayuntamientos correspondientes al Programa Fiestas Patronales.

Ávila, a 24 de noviembre de 2011.

El Presidente, *Illegible*.

El Secretario, *Illegible*.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

Número 4.387/11

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR EL PLENO CORPORATIVO DE ESTA DIPUTACIÓN PROVINCIAL, EN SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL PASADO DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2011.

Se aprobó el acta de la última sesión celebrada el pasado 7 de noviembre de 2011.

1.- Asumir, por el O.A.R., la gestión tributaria del I.B.I. e I.A.E., gestión de altas del I.V.T.M. y recaudación de los tributos y precios públicos de carácter periódico del ayuntamiento de Casavieja, así como la gestión de altas de I.V.T.M. y la recaudación de este impuesto respecto al ayuntamiento de Bravos.

Asumir, igualmente, la recaudación en vía ejecutiva de los tributos del año 2011 y anteriores del Ayuntamiento de Casavieja.

Asumir, por el O.A.R., la gestión, liquidación y recaudación del I.I.V.T.N.U. de los ayuntamientos de El Fresno, Muñana y Peñalba de Ávila.

Asumir, por el O.A.R., la recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público aperiódico del ayuntamiento de Arenas de San Pedro de los siguientes impuestos:

- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Sanciones administrativas.
- Contribuciones especiales.
- y cualquier otro tributo local de carácter no periódico.

MOCIONES:

No se admitió a trámite una moción presentada por el grupo del PSOE, en relación con: "Creación por el ayuntamiento de Ávila de una tasa por reciclaje de residuos sólidos urbanos y deuda de este ayuntamiento con el Consorcio de la Zona Norte."

Ávila, a 30 de noviembre de 2011.

El Presidente, *llegible*.

El Secretario, *llegible*.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.401/11

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA

MEDIO AMBIENTE

EDICTO

D. Salvador Méndez Jiménez, en nombre y representación de MENRO, S.L., ha solicitado en esta Alcaldía Licencia Ambiental para la actividad de JOYERIA-RELOJERIA, situada en la AVDA. DE PORTUGAL, 39 de Ávila, expediente nº 211/2011.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer por escrito en el Registro General del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes en el plazo de VEINTE DÍAS a contar desde el día siguiente al de la inserción del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ávila, 2 de Diciembre de 2011.

El Tte. Alcalde Delegado de Servicios a la Ciudad, Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible,
Luis Alberto Plaza Martín.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.208/11

AYUNTAMIENTO DE CABIZUELA

ANUNCIO

En este Ayuntamiento de Cabizuela (Ávila), se ha presentado anexo al Proyecto de Explotación "Prado Ancho" relacionado con la solicitud de autorización de uso excepcional, en suelo rústico y la correspondiente licencia urbanística, ampliación de explotación de recursos de la sección A) "Prado Ancho nº 171".

PROMOTOR: Sociedad Mercantil Juan Calleja. S.L. C.I.F. B05177233, con domicilio en la Calle Onesimo Redondo nº 35, 05310 Fontiveros (Ávila).

SITUACIÓN: Parcela nº 108 del polígono nº 2 de este Término Municipal.

OBJETO: Autorización de uso excepcional en suelo rústico y la correspondiente licencia urbanística.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Apdo. 3 del Artículo 307 del Decreto 22/2004 por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León se somete a información pública de veinte días, mediante la inserción de anuncios en el "Boletín Oficial de Castilla y León", "Boletín Oficial de la Provincia de Ávila" y en el "Diario de Ávila", expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico y la correspondiente licencia urbanística, ampliación de explotación de recursos de la sección A) "Prado Ancho nº 171".

Durante este plazo las personas interesadas podrán comparecer en las dependencias municipales, examinar el expediente y presentar cuantos escritos de alegaciones y/o reclamaciones consideren oportunas.

En Cabizuela, a 21 de Noviembre de 2011.

La Alcaldesa, *Illegible*.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.213/11

AYUNTAMIENTO DE GAVILANES

EDICTO

Don Jesús Fernández Vara, con domicilio en la calle San Isidro Labrador nº 19 de Gavilanes ha solicitado licencia ambiental para cebadero de bovino en la parcela 71 del polígono 12 de esta localidad.

En cumplimiento del artículo 27 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de 8 de abril, se abre un periodo de información pública por término de VEINTE días, para que los que se consideren afectados de alguna manera por la actividad que se pretende realizar, puedan hacer las observaciones y alegaciones que consideren pertinentes.

El expediente que se instruye se halla de manifiesto y puede consultarse en la secretaría de este ayuntamiento durante horario de oficina.

En Gavilanes, a 21 de noviembre de 2011.

El Alcalde, *Antonio Padró Iglesias*.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.216/11

AYUNTAMIENTO DE HOYOCASERO

EDICTO

Por medio del presente se notifica a todos los propietarios de parcelas ubicadas dentro del perímetro del coto de caza "El Cristo" AV-10.393, de titularidad desconocida, que se ignora su paradero o que no se ha logrado la comunicación personal, que se va a proceder a la prórroga de dicho coto, por lo que disponen de un plazo de 20 días hábiles para alegar lo que a su derecho convenga.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Hoyocasero, a 20 de noviembre de 2011.

El Alcalde, *Illegible*.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.228/11

AYUNTAMIENTO DE NIHARRA

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 52 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre por el que se aprueba el reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Entidades Locales, se ha nombrado Teniente de Alcalde, a D. ANTONIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

Lo que se publica, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46.1 del reglamento arriba referenciado.

Niharra, a 18 de noviembre de 2011.

El Alcalde-Presidente, *Carlos Jiménez Gómez*.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.242/11

AYUNTAMIENTO DE PEDRO BERNARDO

ANUNCIO

Aprobado por Resolución de Alcaldía de este Ayuntamiento de fecha 23 de noviembre de 2.011 el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir el concurso para la enajenación de un inmueble en Régimen de Venta Forzosa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 330.7 del RUCyL, se anuncia la correspondiente licitación.

1. Entidad adjudicadora: Ayuntamiento de Pedro Bernardo.

2. Objeto del contrato:

Descripción del objeto: venta forzosa, en sustitución del propietario incumplidor del siguiente inmueble: solar sito en la Travesía del Medio nº 2, con una superficie máxima construible de 90 m².

3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.

4. Presupuesto base de licitación: 12.765,24 euros.

5. Garantía provisional: 127,65 €

6. Obtención de documentación e información:

a) Entidad: Ayuntamiento de Pedro Bernardo

b) Departamento: Secretaría

c) Domicilio: Plaza Josefa Sánchez del Arco, 1

d) Teléfono: 920.387001

e) Fax: 920.387276.

f) Perfil del contratante: www.pedrobernardo.com.es

7. Presentación de ofertas

a) Fecha límite de presentación: TREINTA DÍAS HÁBILES contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial de Castilla y León"

b) Documentación a presentar: la incluida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

c) Lugar de presentación: Registro General del Ayuntamiento.

8. Gastos de anuncios: a cargo del adjudicatario.

Pedro Bernardo, a 23 de noviembre de 2.011.

El Alcalde, *Alberto Sánchez Navas*.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.246/11

AYUNTAMIENTO DE MUÑANA

ANUNCIO

Solicitada licencia ambiental a favor de D. Jonathan Martín Gutiérrez, con DNI n.º 70830644-M, y con domicilio a efectos de notificación en c/ Camino de Muñotello 6, de Muñana (Ávila), para Instalación Churrería, que se desarrollará en C/ Camino de Muñotello 6, Muñana (Ávila).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se procede a abrir período de información pública por término de veinte días desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento, para que, quienes se vean afectados de algún modo por dicha actividad, presenten las observaciones que consideren pertinentes.

El presente anuncio servirá de notificación a los interesados, en caso de que no pueda efectuarse la notificación personal del otorgamiento del trámite de audiencia.

En Muñana a 17 de Noviembre de 2011.

El Alcalde, *Luis Pérez Pérez*.

ANEXO: PROPIETARIOS COLINDANTES

JIMÉNEZ YGUACEL CARMEN. AV CARDENAL CISNEROS 1. 28297 SANTA MARÍA DE LA ALAMEDA [MADRID]

GALÁN SORIA JOSE ANTONIO. CL. PILON 39. 05540 MUÑANA [ÁVILA]

SORIA GALÁN FRANCISCA. CL. ÁVILA 35. 05540 MUÑANA [ÁVILA]

GÓMEZ GÓMEZ MARIANO. CL. SETILLO 20. 05540 MUÑANA (ÁVILA)



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.245/11

AYUNTAMIENTO DE EL ARENAL

ANUNCIO

Solicitada por D. Antonio Raposo Vidal, con DNI nº 78.792.130-G, en representación de Vodafone España SAU, CIF A-80.907.398, de solicitud de licencia ambiental para legalización de estación base de Telefonía Móvil, en la finca ubicada en "Canto Encaramado", Pol 1, Par 87, en este Ayuntamiento se tramita el oportuno expediente.

En cumplimiento del artículo 271 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se procede a abrir período de información pública por término de veinte días (Según lo dispuesto en el artículo 271 de la Ley 11/2003, establece que salvo que proceda la denegación expresa de la licencia ambiental por razones de competencias municipales, basadas en el planeamiento urbanístico, en las ordenanzas municipales o por el incumplimiento de los requisitos previos establecidos en la legislación sectorial aplicable, el Ayuntamiento someterá el expediente a información pública durante veinte días mediante la inserción de un anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento), desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, para que, quienes se vean afectados de algún modo por dicha actividad, presenten las alegaciones que consideren pertinentes.

El expediente objeto de esta información se encuentra depositado en las dependencias de este Ayuntamiento, pudiéndose consultar en la misma durante horario de oficina.

En El Arenal, a 3 de Noviembre de 2011.

El Alcalde, *Jose Luis Troitiño Vinuesa*.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 4.196/11

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 1 DE ÁVILA

EDICTO

D^a. MARÍA JESÚS MARTÍN CHICO, Secretario/a Judicial del Juzgado de lo Social n° 001 de ÁVILA, HAGO SABER:

Que en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000334/2011 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de D/D^a JOSE MIGUEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ, JOSE FRANCISCO SÁNCHEZ CARRERA, JOAQUÍN GARCÍA MUÑOZ, BASILIO PATO SÁNCHEZ, SONIA TENRERO SALAZAR, JOSE ANTONIO SÁNCHEZ VENTOSA, MIGUEL MARTÍN SÁNCHEZ, MARCELINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ contra la empresa SANVALOSA PROYECTOS S.L., GONCOEX S.L., FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, sobre DESPIDO, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva se adjunta:

FALLO

Que estimando como estimo las demandas formuladas por la parte actora, DON JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ, DON JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ CARRERA, DON JOAQUÍN GARCÍA MUÑOZ, DON BASILIO PATO SÁNCHEZ, DOÑA SONIA TENRERO SALAZAR, DON JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ VENTOSA, DON MIGUEL MARTÍN SÁNCHEZ y DON MARCELINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, contra la parte demandada, las empresas SANVALOSA PROYECTOS, S.L. y GONCOEX, S.L., sobre despido objetivo, debo declarar y declaro la improcedencia de los llevados a cabo y la extinción de las relaciones laborales que unía a las partes, condenando a solidariamente a ambas empresas a que indemnicen a la parte actora en las cantidades de 19.592'33 Euros a DON JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ, 3.801'36 Euros a DON JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ CARRERA, 18.194'40 Euros a DON JOAQUÍN GARCÍA MUÑOZ, 18.194'40 Euros a DON BASILIO PATO SÁNCHEZ, 12.1471,60 Euros a DOÑA SONIA TENRERO SALAZAR, 18.843,30 Euros a DON JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ VENTOSA, 10.154'93 Euros a DON MIGUEL MARTÍN SÁNCHEZ y 5.586,10 Euros a DON MARCELINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, y a que abonen los salarios dejados de percibir desde la fecha de los despidos hasta la notificación de esta Sentencia a la parte actora a razón de 45'21 Euros brutos diarios a DON JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ, 39'89 Euros brutos diarios a DON JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ CARRERA, 41'98 Euros brutos diarios a DON JOAQUÍN GARCÍA MUÑOZ, 41,98 Euros brutos diarios a DON BASILIO PATO SÁNCHEZ, 43'16 Euros brutos diarios a DOÑA SONIA TENRERO SALAZAR, 39'89 Euros brutos diarios a DON JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ VENTOSA, 40'47 Euros brutos diarios a DON MIGUEL MARTÍN SÁNCHEZ y 41'98 Euros brutos diarios a DON MARCELINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Suplicación, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación, por comparecencia o por escrito de las partes, su abogado o representante, designando el Letrado que habrá de interponerlo. Siendo posible el anuncio por la mera manifestación de aquellos al ser notificados. La empresa deberá al mismo tiempo



acreditar haber consignado el importe de los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta el día del anuncio del recurso, más el importe de la indemnización por rescisión de contrato, en la cuenta de este Juzgado, abierta en el Banco Español de Crédito, denominada "Depósitos y Consignaciones", N° 0293, pudiendo sustituirse por aseguramiento mediante aval bancario, constando la responsabilidad solidaria del avalista; más otra cantidad de 150,25 Euros en la misma cuenta y en impreso separado del importe de la condena. Mientras dure la tramitación del Recurso, viene obligada a abonar al trabajador los salarios que venía percibiendo antes del despido y el trabajador continuará prestando sus servicios; salvo que el empresario prefiera realizar el pago sin recibir contraprestación alguna.

Así por esta mi Sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a SANVALOSA PROYECTOS S.L., GONCOEX S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de Ávila.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Ávila, a diecisiete de Noviembre de 2011.

El/La Secretario/a Judicial, *llegible*.